



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2352/2021

PARTE ACTORA:
ÁNGEL ENRIQUE CARMONA BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio al haber quedado **sin materia**.

G L O S A R I O

Acuerdo 362	Acuerdo IMPEPAC/CEE/362/2021 relativo a la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral en que se eligieron -entre otras- a las personas que ocuparían los cargos de elección popular del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos.

3. Acuerdo 362. En sesión de 13 (trece) de junio que concluyó al día siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo 362, por el que -entre otras cuestiones- asignó las regidurías del Ayuntamiento y entregó las constancias respectivas.

4. Instancia local. Diversas personas y partidos políticos presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 362, y el 15 (quince) de septiembre el Tribunal Local resolvió dichos juicios -TEEM/JDC/1389/2021-1 y acumulados- en que en esencia, confirmó la declaración de validez de la elección, modificó el referido acuerdo y reasignó las regidurías del Ayuntamiento.

5. Juicio de la Ciudadanía. El 7 (siete) de diciembre, la parte



actora presentó demanda para controvertir la sentencia referida, con la cual, una vez que se recibió en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-2352/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona, por derecho propio a fin de impugnar la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/1389/2021-1 y acumulados, que -entre otras cuestiones- modificó parcialmente el Acuerdo 362, lo que tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse³, se configura la prevista en el artículo 9.3

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Como la falta de interés jurídico de quien promueve este medio de impugnación.

relacionada con el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desecharamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano



imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

La parte actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1389/2021-1 y acumulados, que en lo que interesa confirmó la asignación de Verónica Ávila Perucho que realizó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo que en su demanda plantea como inconformidad -esencialmente- que los documentos presentados para acreditar el registro de dicha persona como candidata y que supuestamente fueron firmados por él, son falsos.

Bajo este escenario, la demanda de la parte actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues al resolver

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

en sesión pública de esta misma fecha el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2184/2021 y acumulados, esta Sala Regional revocó la asignación de la regiduría que se había hecho a favor de Verónica Ávila Perucho.

En consecuencia, cualquier posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora relacionada con la asignación una regiduría a dicha ciudadana ha quedado sin efectos, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Por tanto, procede desechar la demanda en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.